

## PROFESORES DE RELIGIÓN: RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS A EFECTOS DE TRIENIOS

INFORME ELABORADO POR LA ASESORIA JURÍDICA DE ANPE.

José Manuel Dávila Sánchez.

Los servicios prestados en un Centro Público como Profesor de Religión, previos al ingreso en el Cuerpo de Maestros, deben ser reconocidos a efectos de trienios una vez producido el ingreso en la función pública docente .

Una reciente Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Ávila en un procedimiento dirigido por el Abogado de la Asesoría Jurídica Nacional de ANPE, Nicolás Fernández Guisado, ha declarado el derecho de un funcionario perteneciente al Cuerpo de Maestros a que los servicios prestados en un Centro Público como Profesor de Religión, previos a su ingreso en el Cuerpo, sean reconocidos a efectos de trienios.

Se fundamenta dicha Sentencia en el artículo 1 de la Ley 70/78 que indica expresamente que se reconocen a los funcionarios de carrera de la Administración del Estado, de la Local, de la Institucional, de la de Justicia, de la Jurisdicción del Trabajo y de la Seguridad Social la totalidad de los servicios indistintamente prestados por ellos en dicha Administraciones, previos a la constitución de los correspondientes Cuerpos, escalas o plazas o a su ingreso en ellos, así como el período de prácticas de los funcionarios que hayan superado las pruebas de ingreso en la Administración Pública.

Más adelante el punto 2. señala que "se considerarán servicios efectivos todos los indistintamente prestados a las esferas de la Administración Pública señaladas en el párrafo anterior, tanto en calidad de funcionario de empleo (eventual o interino) como los prestados en régimen de contratación administrativa o laboral, se hayan formalizados o no documentalmente dichos contratos". Y el Real Decreto 1461/82, que desarrolla la Ley 70/78 establece en su Artículo 1, los servicios computables y efectos de los mismos:

1. A efectos de perfeccionamiento de trienios, se computarán todos los servicios prestados por los



funcionarios de carrera en cualquiera de las Administraciones públicas citadas en el art. 1.º de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, sea el que fuere el régimen jurídico en que los hubieran prestado, excepto aquellos que tuvieran el carácter de prestaciones personales obligatorias.

En base a estos preceptos, y una vez acreditados documentalmente la prestación de tales servicios, así como que han sido retribuidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, resulta procedente el reconocimiento a efectos de trienios de los mismos una vez producido el ingreso en un Cuerpo de funcionarios, con independencia de dichos servicios hubieran sido desempeñados como contratado laboral o administrativo. Esta Sentencia, como otras dictadas en la misma línea, supone un paso importante para aquellos Profesores de Religión que pueden instar el reconocimiento, a efectos de trienios, de los servicios que hubieran prestado como tales Profesores de Religión con anterioridad al ingreso en un Cuerpo docente.